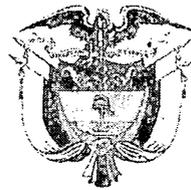


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00138-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BRYAM STEVEN SIERRA CASTRO y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.
Asunto: ~~TR~~ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 16 de mayo de 2019, los señores Bryan Steven Sierra Castro, Rigoberto Sierra Castellanos, Mabel Castro Sabogal, Aureliano Sierra Espitia, Manuel Castro Arenas, Gilberto Sierra Castellanos, Norberto Castro Sabogal, Gildardo Castro Sabogal, Luz Melida Castro Sabogal, José Ferney Castro Sabogal, Michael Smith Sierra Morales y José Raciél Arenas Castro en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial por los perjuicios que les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor Bryan Steven Sierra Castro (Fis.1-19)

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162 y 169 dispone:

(...) “ARTICULO 162. Contenido de la Demanda:

1. La designación de sus partes y representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el conceso de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, se deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección de las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (...)” (Destacado por el despacho)

El apoderado judicial de la parte demandante indica en el acápite de individualización de las partes a la siguiente persona:

1. Norberto Castro Sabogal – como tío materno del perjudicado directo.

No obstante de lo anterior, al revisar el registro civil de nacimiento obrante a (Fl.87) se observan enmendaduras en dicho registro.

En ese orden de ideas el apoderado judicial de la parte actora deberá aclarar dicha anomalía y de ser el caso aportar copia autentica del registro civil de nacimiento del señor Norberto Castro Sabogal a efectos de establecer la legitimación en la causa por activa del mismo

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Bryan Steven Sierra Castro, Rigoberto Sierra Castellanos, Mabel Castro Sabogal, Aureliano Sierra Espitia, Manuel Castro Arenas, Gilberto Sierra Castellanos, Norberto Castro Sabogal, Gildardo Castro Sabogal, Luz Melida Castro Sabogal, José Ferney Castro Sabogal, Michael Smith Sierra Morales y José Raciél Arenas Castro conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Edgar Arturo Gallego Sperber identificado con cédula de ciudadanía No.11.318.341 portador de la Tarjeta Profesional No.85.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 824 e/v

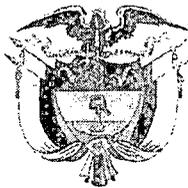
EL SECRETARIO

as

¹ ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(..)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00172-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALFREDO ENRIQUE RIVERO ANDRADES y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 11 de Junio de 2019, los señores **Alfredo Enrique Rivero Andrades, Elis Johana Andrade Sierra** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Wendy Johana Rivero Andrade; Alfredo Enrique Rivero Moreno, Leidis Milena Rivero Andrade** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le generó una presunta disminución de capacidad laboral (Fis.1-12).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162 y 169 dispone:

(...) “ARTICULO 162. Contenido de la Demanda:

1. **La designación de sus partes y representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, se deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección de las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (...)” (Destacado por el despacho)

El apoderado judicial de la parte demandante indica en el acápite de individualización de las partes a las siguientes personas:

1. Elis Johana Andrade Sierra – Madre del lesionado
2. Alfredo Enrique Rivero Andrades - lesionado
3. Alfredo Enrique Rivero Moreno – padre del lesionado
4. Wendy Johana Rivero – menor de edad - hermana del lesionado
5. Leidis Milena Rivero – hermana del lesionado.

No obstante de lo anterior, al revisar el registro civil de nacimiento obrante a (Fl.17) del señor Alfredo Enrique Rivero Andrades, se observa que quien aparece como madre es la señora **Elcy Yohana Andrades** Sierra y no **Elis Johana Andrade** Sierra.

En ese orden de ideas el apoderado judicial de la parte actora deberá aclarar dicha anomalía y de ser el caso corregir los poderes obrantes (fls. 13 y 15) a efectos de establecer la legitimación en la causa por activa de la misma.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

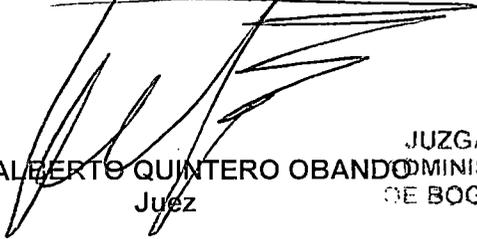
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Alfredo Enrique Rivero Andrades, Elis Johana Andrade Sierra quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Wendy Johana Rivero Andrade; Alfredo Enrique Rivero Moreno, Leidis Milena Rivero Andrade conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Francesco Minniti Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No.80.875.068 portador de la Tarjeta Profesional No.201.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024
EL SECRETARIO

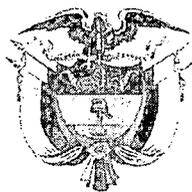
As

¹ ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(..)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00366 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SALOMON LAZARO CARVAJAL y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y OTROS.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. En auto del 8 de abril de 2019 se resolvió:
 - i) Suspender la audiencia inicial programa para el 23 de abril de 2019 a las 10:00 a.m.
 - ii) Requerir por segunda vez al apoderado del Departamento Administrativo para la prosperidad social, para que dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5 en concordancia con el numeral 7 del acápite de saneamiento de la audiencia inicial.
 - iii) Requerir por segunda vez al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2 inciso segundo del acápite de saneamiento de la audiencia inicial.
 - iv) Se ordenó por secretaria oficiar al Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, allegara copia íntegra y autentica del acta de audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2018, junto con certificación del estado actual del proceso No. 1100133603720160017500.
2. En el expediente obran los oficios No.181294 del 25 de octubre de 2018 y No.19177 del 8 de abril de 2019 con constancia de retiro (Fls.494-495)
3. Con escrito radicado el 24 de abril de 2019 el apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social aporta al expediente constancia de trámite impartido a lo ordenado en el numeral 5 en concordancia con el numeral 7 del acápite de saneamiento de la audiencia inicial (Fls.498-504).
4. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 26 de abril de 2019 aporta al expediente constancia de cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2 inciso segundo del acápite de saneamiento de la audiencia inicial. (Fls.507-508).
5. En el expediente obra renuncia de poder por parte de la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (Fls.509-510).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha las partes acreditaron el trámite impartido a las ordenes señaladas en audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2018 y se encuentra vencido el término señalado en los ordinales segundo, tercero y cuarto del auto del 8 de abril de 2019, se

dispondrá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, en la revisión efectuada en el sistema siglo XXI, se verifica que el expediente 2016 - 349 cuyas algunas piezas procesales se requirieron al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. se encuentra en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá. Asimismo, se verifica que este último juzgado requirió al peticionario de las documentales para aportar las copias pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

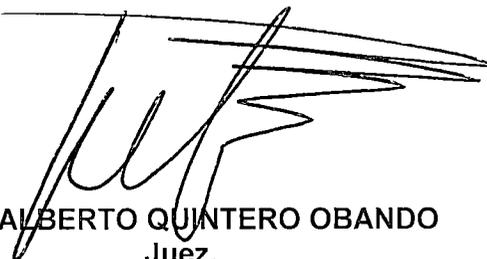
RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día **10 de marzo de 2020 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Previo a la realización de la audiencia, se verificará la sala asignada para tal efecto. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEGUNDO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que realice los trámites a su cargo tendientes a obtener las documentales requeridas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en audiencia del 25 de octubre de 2018 y allegar la documental respectiva dentro de los 15 días siguientes a esta audiencia, so pena de imponer las sanciones respectivas a los apoderados de conformidad con el artículo 44 del CGP. Este requerimiento incluye el deber de acudir al juzgado donde actualmente se encuentra el expediente 2016-349 y efectuar los trámites a que haya lugar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

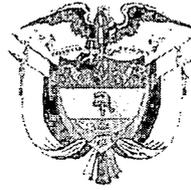
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00074-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: IDALY GUZMAN CIFUENTES y OTRA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha **4 de junio de 2019** se admitió demanda, sin que a la fecha se hubiesen pagado los gastos de notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayado del Despacho)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

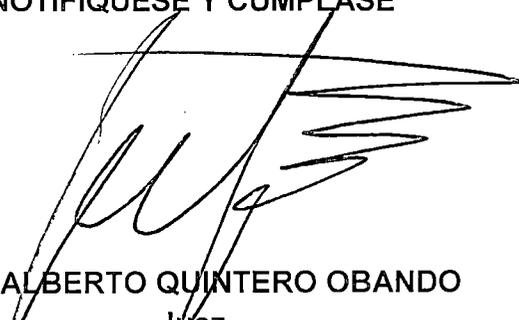
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00074-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: IDALY GUZMAN CIFUENTES y OTRA.

RESUELVE:

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **4 de Junio de 2019**, ordinal cuarto, so pena de proceder conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

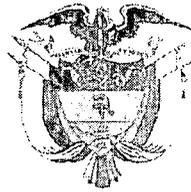
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00003 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VÍCTOR JIMÉNEZ OROZCO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

1. De la revisión del expediente se observa que el **22 de noviembre de 2017**, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda (Fols. 882 a 899 del C.1)
2. Mediante escrito presentado el **1º de diciembre de 2017**, el apoderado de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (Fols. 909-913).
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **03 de octubre de 2018**, profirió el fallo de segunda instancia, mediante el cual modificó la sentencia proferida por este Despacho (Fols. 951-963).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B., mediante providencia del **03 de octubre de 2018**, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO: De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, por Secretaría, a través de la oficina de apoyo, hágase la devolución y las anotaciones del caso.

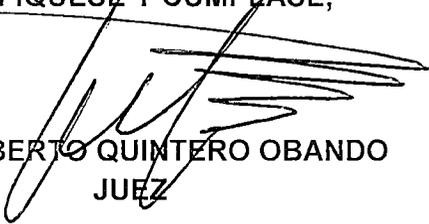
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001-33-43-715-2014-00003-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR JIMENEZ OROZCO Y OTROS.

CUARTO: Las copias auténticas se entregarán, por Secretaría, en el término de 15 días, una vez acreditado el pago del arancel judicial y se entregarán de manera personal al apoderado que ha venido actuando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

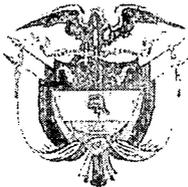
30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00620 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FABRICIANO SANCHEZ PEÑA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR y OTRO.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

En atención a la providencia de fecha **29 de abril de 2019** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, que dispuso Revocar parcialmente la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Ministerio del Interior y Unidad Nacional de Protección (Fls.168-172), se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

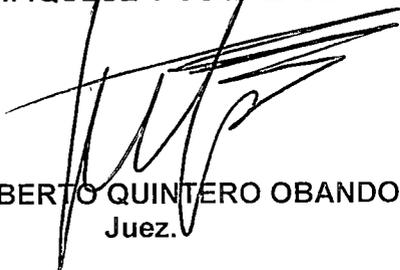
RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en auto datado el **29 de Abril de 2019**, mediante la cual se **REVOCO PARCIALMENTE** lo dispuesto en Audiencia Inicial 19 de Marzo del 2019.

SEGUNDO: Señalase el día **12 de marzo de 2020 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Previo a la realización de la audiencia, se verificará la sala asignada para tal efecto. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

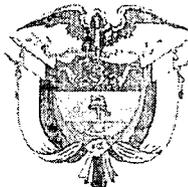
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00125 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **22 de mayo de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170012500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.76).
2. Por auto del 14 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda. (Fl.78)
3. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 31 de agosto de 2017 presenta subsanación a la demanda. (Fls.81-100).
4. Por auto del 12 de marzo de 2018 se deja sin valor y efectos el auto del 14 de agosto de 2017 y se dispone inadmitir la demanda. (Fls.114-116).
5. El apoderado judicial de la parte demandante aporta subsanación. (Fls.121-138).
6. Mediante providencia del **7 mayo de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **8 de mayo** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de marzo de 2019** como se puede observar a folios (146-148), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **22 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 de junio del 2019**.
7. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos. (Fl.155).
8. El abogado Carlos Alberto Bolaños Romero apoderado judicial del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional mediante escrito radicado **5 de junio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.156-249)
9. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de junio de 2019** (Fl.250).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

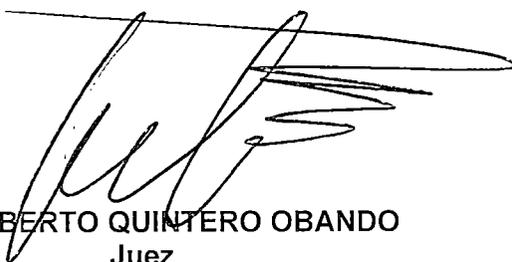
SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Bolaños Romero identificado con cédula de ciudadanía No.1.129.526.365 portadora de la Tarjeta Profesional No.168.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 169 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **05 de marzo de 2020 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

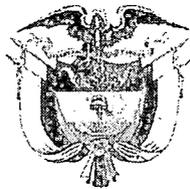
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00168 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MILDRETH YARLEY DIAZ CASTILLO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FUNDACION
UNIVERSITARIA SAN MARTIN.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA CONTINUACION
DE AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

En atención a la providencia de fecha **14 de marzo de 2019** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, que dispuso Confirmar la decisión mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad de la acción (Fls.407-409), se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

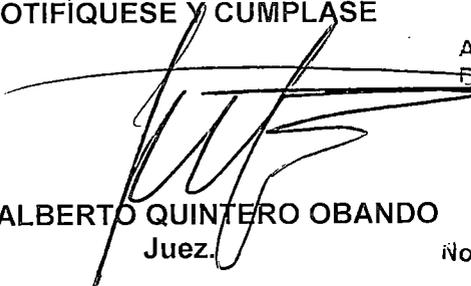
RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en auto datado el **14 de marzo de 2019**, mediante la cual se **CONFIRMÓ** lo dispuesto en Audiencia Inicial 8 de Febrero del 2019.

SEGUNDO: Señalase el día **12 de marzo de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. Previo a la realización de la audiencia, se verificará la sala asignada para tal efecto. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

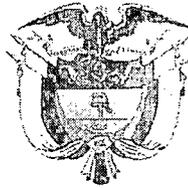
30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00031 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RAFAEL ROCHA CASTELBLANCO y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MUNICIPIO DE FACATATIVA y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **8 de febrero de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170003100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.216).
2. Mediante providencia del **6 de marzo de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **7 de marzo** de la misma anualidad a la parte demandante. (Fls.218-221).
3. El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (Fls. 222-224).
4. A través de providencia del **22 de mayo de 2017** se resuelve recurso de reposición contra el auto del **6 de marzo de 2017**, corrigiendo los errores mecanográficos de dicha providencia (Fl.229).
5. Por secretaría se realizan las notificaciones ordenadas en auto del **6 de marzo de 2017** el día **3 de noviembre de 2017** como se puede observar a folios (233-237) entendiéndose esta como la última notificación, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de diciembre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 de febrero del 2018**.
6. La apoderada de la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 15 de enero de 2018, la cual fue admitida a través de auto del 8 de octubre de 2018, ordenándose correr traslado de la misma por el término de 15 días contados a partir de la notificación de dicha providencia. (Fls.250-301 del C.1) y (Fls.504-505)
7. El abogado Héctor Liborio Vásquez Ramírez apoderado del Ministerio de Transporte presenta contestación a la demanda y la reforma de la demanda, junto con poder, anexos y pruebas (Fls.302-463) y (Fls.515-569 del C.2).
8. La abogada Yohanna Acosta Moncada apoderada judicial del Municipio de Facatativá presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.464-493).
9. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos. (Fl.570 del C.2)
10. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **21 de junio de 2019** (Fl.571).
11. La apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 11 de julio de 2018 y 27 de junio de 2019 presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.495-502) y (Fls.572-581 del C.2).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda y la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Transporte

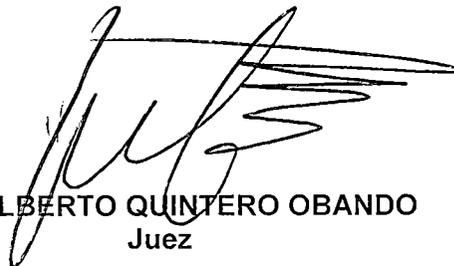
SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda y la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte del Municipio de Facatativá – Secretaría de Transito de Facatativa.

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **10 de marzo de 2020 a las 10 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

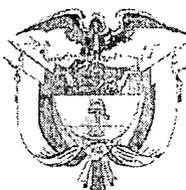
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00167 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: QUIROLIFE COLOMBIA SAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **12 de Julio de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170016700**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.266).
2. Por auto del 9 de octubre de 2017 se inadmitió la demanda. (Fl.268)
3. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el 11 de octubre de 2017 presenta subsanación a la demanda. (Fls.271-282).
4. Mediante providencia del **14 noviembre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **15 de noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **13 de septiembre de 2018** como se puede observar a folios (290-295), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **19 de octubre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **4 de diciembre del 2018**.
5. A través de auto del 14 de noviembre de 2017 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar obrante a fl.5 y 6 del expediente, por el término de 5 días. (Fl.24 del C.2)
6. Por secretaria se realizó el traslado de la medida cautelar entre los días 17 de septiembre – 21 de septiembre de 2018 (Fl.32).
7. La apoderada judicial de la parte demandada a través de escrito radicado el 20 de septiembre de 2018 presenta oposición frente a la medida cautelar. (Fls.34-50 C.2), así mismo en escrito radicado **1 de noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda. (Fls.302-306 C.1)
8. Por auto del 21 de enero de 2019 se dispuso negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora y se reconocer personería jurídicas a los apoderados de la entidad demandante y demandada (Fls.71-72 del C.2).
9. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos. (Fl.307).
10. La Secretaría del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de junio de 2019** (Fl.308)
11. La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.309-313).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndose que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

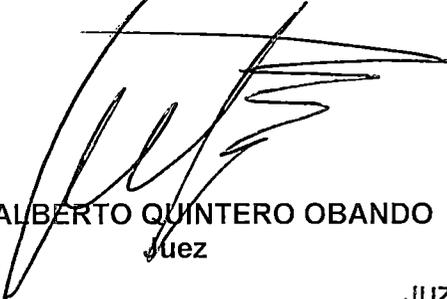
PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **12 de marzo de 2020 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

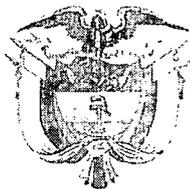
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 0211
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00346 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTOR JUNIOR TENORIO REINA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **25 de Septiembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180034600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.61).
2. Mediante providencia del **28 de Enero de 2019** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **29 de Enero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **15 de Marzo de 2019** como se puede observar a folios (80 al 83), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **30 de Abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **13 de Junio del 2019**.
3. El apoderado de la parte demandante Héctor Eduardo Barrios Hernández cumplió con lo ordenado en el ordinal segundo y tercero del auto admisorio de la demanda del **28 de Enero de 2019** y radicó la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio de Defensa Armada Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Agente del Ministerio Público el **22 de Febrero de 2019**, como se puede observar en los folios 70 al 79.
4. La abogada Luisa Ximena Hernández Parra apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional mediante escrito radicado **12 de Junio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. Folios 89 al 122.
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de Junio de 2019** (Fl.123).
6. La parte demandante a la fecha no se ha pronunciado frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo

consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

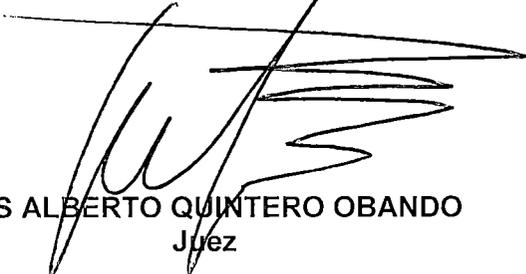
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogada Luisa Ximena Hernández Parra identificada con cédula de ciudadanía No.52.386.018 portadora de la Tarjeta Profesional No.139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 99 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderada de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **10 de marzo de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

RV

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

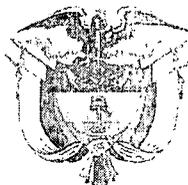
30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00229 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HERMINIA MUÑOZ URIBE Y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **18 de Junio de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180022900**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.38).
2. Mediante providencia del **27 de Agosto 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **28 de Agosto** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **23 de Noviembre de 2018** como se puede observar a folios (45 al 49), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de Enero de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **04 de Marzo del 2019**.
3. El abogado Diógenes Pulido García apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional mediante escrito radicado **04 de Marzo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. Folios 59 al 75.
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **16 de Mayo de 2019** (Fl.77).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

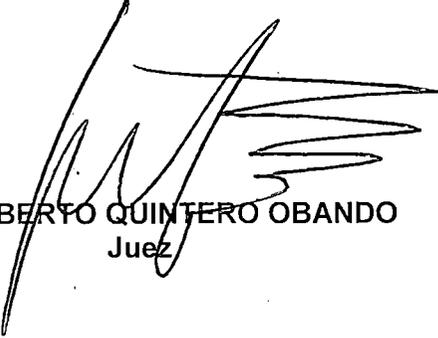
SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Diógenes Pulido García identificado con cédula de ciudadanía No.4.280.143 portador de la Tarjeta Profesional No.135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 66 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **05 de marzo de 2020 a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

RV

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

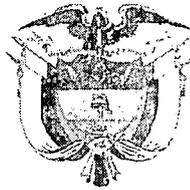
30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00199 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SEGUNDO TOMAS BUESAQUILLO RUIZ Y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **21 de Mayo de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180019900**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.16).
2. Mediante providencia del **09 de Julio de 2018** este despacho requirió al Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para que remitiera la copia de la demanda y copias de las actuaciones realizadas en el expediente No. **11001-33-37-040-2017-00-262-00** a fin de estudiar si en este caso opera lo consagrado en el artículo 149 del Código General del Proceso.
3. Mediante providencia del **23 de Julio de 2018** el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá envió la copia de la demanda y copias de las actuaciones realizadas en el expediente No. **11001-33-37-040-2017-00-262-00**.
4. Previo estudio de las actuaciones allegadas, mediante providencia del **03 de Diciembre de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **04 de diciembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **15 de Marzo de 2019** como se puede observar a folios (41,46 y 47), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **30 de Abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **13 de Junio del 2019**.
5. La apoderada de la parte demandante Claudia Milena Almanza Alarcón cumplió con lo ordenado en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda del 03 de diciembre de 2018 y radicó los traslados de la demanda al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 y 29 de marzo de 2019, como se puede observar en los folios 54 al 58.
6. El abogado Johnatan Javier Otero Devia apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **11 de Junio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. Folios 60 al 85.
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **20 de Junio de 2019** (Fl.86).
8. La parte demandante la fecha no se ha pronunciado frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

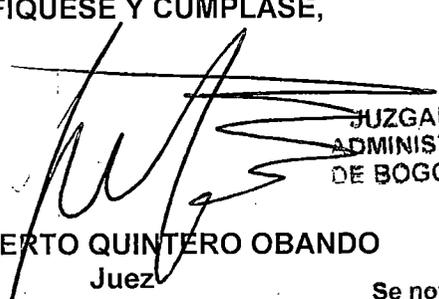
SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Johnatan Javier Otero Devia identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.212.451 portador de la Tarjeta Profesional No.208.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 66 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **05 de marzo de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá. D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00224-00
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: ARNULFO BOLIVAR GOMEZ Y OTROS
ACCIONADO: Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

ASUNTO: Acepta de Desistimiento de Demanda.

ANTECEDENTES

El **14 de septiembre de 2017**, el señor **ARNULFO BOLIVAR GOMEZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial, presentó demandada de Reparación Directa, en contra de la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL. (Fol.122)

En auto del **9 de octubre de 2017** le es reconocida personería jurídica al abogado Néstor David Galeano Tamayo, como apoderado de la parte demandante, y en auto del **14 de noviembre de 2017** es admitida la demanda. (Fol. 129 a 131)

El **2 de noviembre de 2018**, la entidad demandada contesta la demanda, y se corrió traslado de las excepciones el **5 de diciembre de 2018**. (Fol. 145 a 162)

En auto del **26 de marzo de 2019**, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, se tuvo por contestada la demanda en tiempo por la entidad demandada, y se reconoció personería jurídica al abogado Juan Sebastián Alarcón Molano como apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional. (Fol.164)

En memorial del **17 de junio de 2019** el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de la demanda. (Fol. 171).

En audiencia inicial celebrada el **18 de julio de 2019**, se corrió traslado del memorial del 17 de junio de 2019, por el cual el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, al apoderado de la parte demandada quien solicitó un término para poner en conocimiento del desistimiento propuesto por el apoderado de la parte actora ante la entidad. Respecto a lo cual le fue concedido el término de 3 días, preciándose que una vez agotado el término anterior se decidirá la respetiva solicitud mediante auto.

En memorial del **19 de julio de 2019**, el apoderado de la parte demandada informa que la entidad demandada, coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00224 00
Medio De Control: Reparación Directa
Parte demandante: Arnulfo Bolívar Gómez y Otros
Asunto – Acepta Solicitud de Desistimiento de la Demanda.

demandada, con la finalidad de que no sea condenado en costas y por ende se de por terminado el proceso.

Pasa al Despacho para lo correspondiente,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a resolver si acepta o no el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

1.- Del desistimiento de las pretensiones y de la condena en costas:

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda el despacho tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) (Subrayado).

Por su parte el artículo 315 del Código General del Proceso señala quienes son los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por otra parte el artículo 316 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En lo referente a la condena en costas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subdirección A, con ponencia del Honorable Consejero William Hernández Gómez, en providencia del **7 de abril de 2016**, Expediente con radicación 130012333000-2013-00022-01 sostuvo:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” a uno “objetivo valorativo”*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP estos es con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (...)*

Al respecto el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone:

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Así las cosas, encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentadas por el apoderado de la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos en la normatividad procesal antes referida, por lo que se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, al constatar lo siguiente:

- i) La solicitud se ha presentado dentro de la oportunidad procesal, como quiera que aún no se ha proferido sentencia.
- ii) La manifestación se presenta por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la facultad expresa para desistir conferida en poderes vistos a folios 23 a 26 del expediente.
- iii) apoderado judicial es quien ha actuado dentro de la presente causa, con personería jurídica debidamente reconocida en auto del 9 de octubre de 2017 visto a folios 124 del expediente.
- iv) El apoderado de la parte actora pagó la suma de \$100.000 por concepto de gastos de notificación (Fol. 134) por lo que en virtud del criterio valorativo introducido por el Consejo de Estado, así como lo dispuesto en los artículos 316 y numeral 8 del artículo 316 del CGP, no hay lugar a condena en costas.
- v) El apoderado de la entidad demandada con plenas facultades conferidas en el poder visto a folios 152 manifestó coadyuvar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, con la finalidad de que no sea condenado en costas y por ende se de por terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor **ARNULFO BOLÍVAR GÓMEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Dese por terminado el presente proceso.

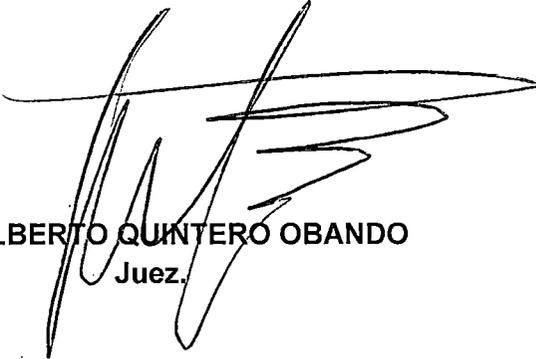
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00224 00
Medio De Control: Reparación Directa
Parte demandante: Arnulfo Bolívar Gómez y Otros
Asunto – Acepta Solicitud de Desistimiento de la Demanda.

CUARTO: Por Secretaría se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme esta providencia **archívese** el expediente previo las anotaciones de rigor.

SEXTO: Las partes quedan notificadas en estrados conforme al artículo 202 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

amgd

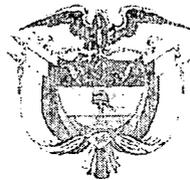
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00244-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA NELCY CRUZ TORRES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **28 de junio de 2018**, la señora **GLORIA NELCY CRUZ TORRES** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al entregar con graves daños, el vehículo Ford Ranger, modelo 2013 de placas NDT-937, embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. **2015 - 171** de conocimiento de los Juzgados 11 Civil Municipal de Descongestión y 23 Civil Municipal (Fols. 3 - 16).

Con providencia del **13 de agosto de 2018**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 85-86).

El **04 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 94).

La parte demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **29 de marzo de 2019** (Fols. 95-97), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **26 de junio de 2019**.

El **1, 02 y 08 de abril de 2019**, se enviaron los traslados a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 98-100).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00244-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: GLORIA NELCY CRUZ TORRES

Con escrito presentado el **26 de junio de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo, solicitó pruebas y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 102-118). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **02 al 04 de julio de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 119).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectivas entidades, en las cuales se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de abril de 2020 a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00244-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA NELCY CRUZ TORRES

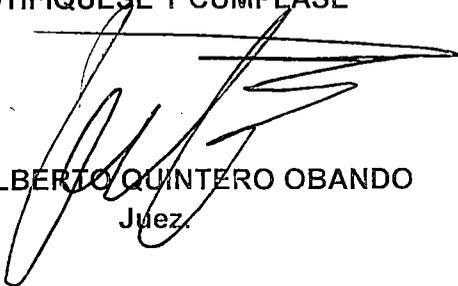
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 y T.P. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

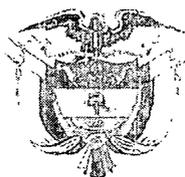
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 eN
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43-91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00191-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARLESVI MARTINEZ CRUZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **04 de agosto de 2017**, los señores **MARLESVI MARTINEZ CRUZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA ZARAIT CRUZ MARTÍNEZ, CLARA FRANCISCA CRUZ RODRIGUEZ, MARÍA HERMIDA RODRIGUEZ DE CRUZ e IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por la privación injusta de la libertad que sufrió la señora **MARLESVI MARTINEZ CRUZ** durante el periodo comprendido entre el **16 de septiembre de 2012** y el **5 de mayo de 2015**. (Fols. 1-13 del C.1).

Con providencia del **09 de octubre de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 135-136).

El **12 de marzo de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 137).

La parte demandada, **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **16 de agosto de 2018** (Fols. 138-142), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **06 de noviembre de 2018**.

Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2017, la parte demandante solicitó la corrección del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se tuviera como demandante a la Rama Judicial (Fol. 129).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00191-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLESVI MARTINEZ CRUZ Y OTROS.

En providencia del 12 de febrero de 2018, se accedió a la solicitud elevada por la parte demandante y se tuvo como demandada a la Rama Judicial (Fols. 132-132).

Con escrito presentado el **03 de octubre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas y de fondo y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 149-198). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación por tres días, contados desde el **06 al 10 de diciembre de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 199).

El 10 de diciembre de 2018, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación (Fols. 200-203).

La parte demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** fue notificada vía electrónica el **1º de marzo de 2019** (Fols. 204-205), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **08 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **28 de mayo de 2019**.

Con escrito presentado el **23 de mayo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo y allegó el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 209-220). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones presentadas por la Rama Judicial por tres días, contados desde el **21 al 26 de junio de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 221).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00191-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLESVI MARTINEZ CRUZ Y OTROS.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectivas entidades, en las cuales se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de marzo de 2020 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Santiago Nieto Echeverri, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.241.477 y T.P. 132.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 185 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Javier Fernando Rugeles Fonseca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.372.166 y T.P. 143.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 218 del expediente.

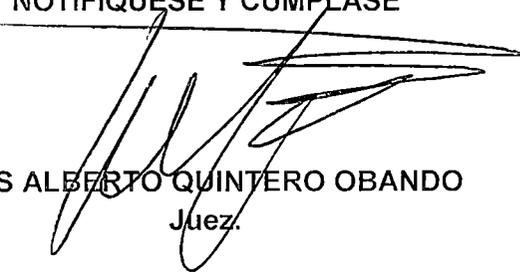
² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00191-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLESVI MARTINEZ CRUZ Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

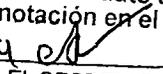

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

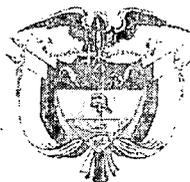
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 074 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00175-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIME YESID PICO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS.
Asunto: OBEDECE Y CÚMPLA - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **19 de julio de 2017**, los señores **JAIME YESID PICO, MARIA ANA LUCIA PICO y LUZ MARLENI VARGAS PICO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por la mala incorporación al servicio militar obligatorio del señor Jaime Yesid Pico, realizada el **14 de febrero del año 2015**. (Fols. 1-5 del C.1).

Con providencia del **09 de octubre de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 37-38).

El **24 de octubre de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 41).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **16 de febrero de 2018** (Fols. 42-46), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **03 de julio** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de agosto de 2018**.

Con escrito presentado el **25 de abril de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda en la cual presentó excepciones previas y de mérito, así como allega el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 53-61). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Expediente: 11001 33 43 065 2017 00175 00
 Demandante: JAIME YESID PICO Y OTROS.
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **06 al 08 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 66).

Mediante auto del 29 de octubre de 2018, se tuvo por contestada la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el 02 de mayo de 2019 (Fols. 68-69).

El día de la audiencia, el Despacho surtió las etapas de aplazamiento, saneamiento y al abordar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se declaró la prosperidad de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa de la señora Luz Marleni Vargas Pico, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por la parte demandante (Fols. 79-82).

Mediante auto del 27 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, conoció del recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial por la parte demandante, contra el auto que declaró la prosperidad de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa de la señora Luz Marleni Vargas Pico y revocó la decisión proferida por el Despacho el 02 de mayo de 2019 (Fols. 87-91).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 27 de mayo de 2019, revocó la decisión proferida por este Despacho el 02 de mayo de 2019, se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en las cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180 AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Expediente: 11001 33 43 065 2017 00175 00
Demandante: JAIME YESID PICO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia de fecha **27 de mayo de 2019**, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 02 de mayo de 2019 y, en consecuencia, se tiene a la señora Luz Marleni Vargas Pico, como parte demandante dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de marzo de 2020 a las 10 am.**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

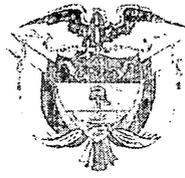
30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 *ed*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43-91 – SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00137-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ADVANCE MEDICAL S.A.S.
Demandado: SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE
E.S.E.
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **2 de junio de 2017**, la empresa **ADVANCE MEDICAL S.A.S.**, representada por la señora Martha Yolanda Ayala León, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY**, la cual hace parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago de las veintiocho (28) solicitudes de equipo biomédico de cirugía, entregados en arrendamiento entre los meses de junio de 2015 y mayo de 2016, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$154.280.000.00)**. (Fls. 1-28 del C.1).

Con providencia del **05 de julio de 2017**, se admitió la demanda y ordenó notificar a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 113-114).

El **19 de septiembre de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 117).

La parte demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** fueron notificados vía electrónica el **12 de septiembre de 2018** (Fols. 118-122), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **18 de octubre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **03 de diciembre de 2018**.

Con escrito presentado el **03 de diciembre de 2018**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, solicitó pruebas y allegó el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00137-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ADVANCE MEDICAL SAS

(Fols. 130-162). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

En escrito presentado el 18 de diciembre de 2018, el señor Mauricio Alberto Lara Páez, presentó renuncia al poder a él conferido por la parte demandante (Fols. 173-175).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **4 al 06 de febrero de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 176).

Finalmente, en escrito presentado el 31 de enero de 2019, se aportó poder conferido por la representante legal de la parte demandante, Advance Medical SAS, al doctor Iván Ernesto Rangel Vesga (Fol. 178).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectivas entidades, en las cuales se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

OTRO ASUNTO

En relación con el escrito presentado el 18 de diciembre de 2018, por el señor Mauricio Alberto Lara Páez, quien dice actuar como apoderado de la parte actora, el Despacho observa que por medio de auto admisorio de la demanda del 5 de julio de 2017, se le reconoció personería al doctor Luis Carlos Ballén Rojas como apoderado de la parte demandante, sin que se observe en el expediente otro apoderado que defienda los intereses de la parte actora, motivo por el cual no se aceptará la renuncia al poder presentada por el señor Mauricio Alberto Lara Páez, en tanto que no figura como apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00137-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ADVANCE MEDICAL SAS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **17 de marzo de 2020 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de cada una de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: No aceptar la renuncia al poder presentado por el señor Mauricio Alberto Lara Páez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la doctora María Elizabeth Casallas Fernández, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.296.767 y T.P. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 160 del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Iván Ernesto Rangel Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.420.282 y T.P. 160.716 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 178 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY

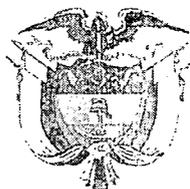
30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 024 el
 EL SECRETARIO

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00125 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS RIVERA y OTROS.
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **11 de abril de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180012500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.14).
2. Mediante providencia del **18 junio de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **19 de junio** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **22 de agosto de 2018** como se puede observar a folios (22-28), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **26 de septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **9 de noviembre del 2018**.
3. El abogado Carlos Humberto Agón Llanos apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaria Distrital de Salud, presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.40-61).
4. La abogada Diana Aurora Abril Fonseca apoderada judicial del Hospital de Fontibón E.S.E (hoy) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E presenta contestación a la demanda junto con poder, anexos y llamado en garantía (Fls.62-74) y (Fls.1-9 del C.2).
5. Por auto del 8 de abril de 2019 se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por Subred – Integrada de Servicios de Salud Suroccidente frente a Liberty Seguros S.A. (Fls.11-12 C.2).
6. Por secretaria se realizaron las notificaciones del llamado en garantía el día 6 de mayo de 2019 según (Fls.14-15 C.2)
7. El abogado Edgar Zarabanda Collazos apoderado judicial de Liberty Seguros S.A presenta contestación al llamamiento en garantía con poder y anexos (Fls.18-26 del C.2)
8. La abogada Diana Mariselly Daza Moreno presenta poder judicial para actuar en representación de la entidad demandada Distrito Capital - Secretaria Distrital de Salud (Fls.76-77).
9. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos. (Fl.78 del C.1).
10. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **21 de junio de 2019** (Fl.27).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Subred – Integrada de Servicios de Salud Suroccidente.

TERCERO: TENGASE por contestada el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de Liberty Seguros S.A.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Edgar Zarabanda Collazos identificado con cédula de ciudadanía No.80.101.169 portador de la Tarjeta Profesional No.180.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo Rotatorio de Liberty Seguros S.A en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 23 del C.2

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Mariselly Daza Moreno identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.847.236 portadora de la Tarjeta Profesional No.199.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 77 del C.1.

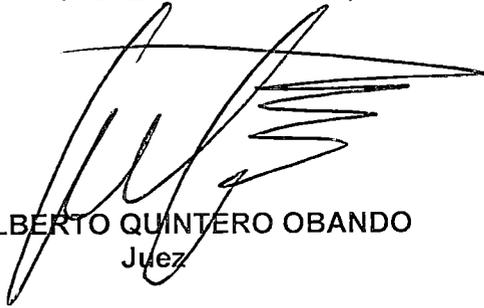
SEXTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **17 de marzo de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

OCTAVO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00125 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MARINA CARDENAS RIVERA y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

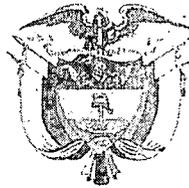
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024


EL SECRETARIO

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00176 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA y OTROS.
Demandado: TRANSMILENIO DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **10 de mayo de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180017600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.132).
2. Mediante providencia del **9 julio de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **10 de julio** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **28 de agosto de 2018** como se puede observar a folios (157), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de octubre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de noviembre del 2018**.
3. El abogado Carlos Alberto Álvarez Pérez apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaria de Movilidad, presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.169-196).
4. El abogado Álvaro Camilo Bernate Navarro apoderado judicial del Distrito Capital de Bogotá presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fls.197-222)
5. El abogado José Oswaldo Suarez Silva apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fls.223-232)
6. La apoderada de la Empresa de transporte del tercer milenio Transmilenio S.A presento contestación a la demanda, junto con poder, anexos y solicitud de llamamiento en garantía. (Fls.233-360) y (C.2 y C.3)
7. El apoderado judicial de la parte actora presento reforma de la demanda la cual fue admitida a través de auto del 8 de abril de 2019 y notificada el 29 de abril de 2019 (Fls.381-382) y (Fls.383-393).
8. Por auto del 8 de abril de 2019 se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A frente a Seguros del Estado S.A y frente a la sociedad Metrobus. (C.2 y C.3).
9. Por secretaria se realizaron las notificaciones del llamado en garantía el día 29 de abril de 2019 según (Fls.29-31 del C.2) y (Fls.29-33 del C.3).
10. El abogado José Ignacio Leiva González apoderado judicial de Metro Bus S.A presenta contestación al llamamiento en garantía con poder y anexos (Fls.35-52 del C.2)

11. El abogado Nelson Olmos Sánchez apoderado judicial de Seguros del Estado S.A presenta contestación al llamamiento en garantía con poder y anexos (Fls.34-36) y (Fls.39-48 del C.3)
12. En el expediente obra constancia secretarial de suspensión de términos. (Fl.394 del C.1).
13. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **21 de junio de 2019**.
14. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 27 de junio de 2018 presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas. (Fls.396-397 del C.1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Distrito Capital – Secretaria de Movilidad.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Distrito Capital de Bogotá

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Empresa de transporte del tercer milenio Transmilenio S.A

QUINTO: TENGASE por no contestada la reforma de la demanda, por parte del Distrito Capital – Secretaria de Movilidad, Distrito Capital de Bogotá, Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Empresa de transporte del tercer milenio Transmilenio S.A.

SEXTO: TENGASE por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de Metro Bus S.A.

SEPTIMO: TENGASE por contestado el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de Seguros del Estado S.A.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado José Ignacio Leiva González identificado con cédula de ciudadanía No.79.520.588 portador de la Tarjeta Profesional No.75.388 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Metro Bus S.A en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 48 del C.2

NOVENO: Se reconoce personería al abogado Nelson Olmos identificado con cédula de ciudadanía No.79.609.810 portador de la Tarjeta Profesional No.105.779 del Consejo Superior



REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00176 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA y OTROS.

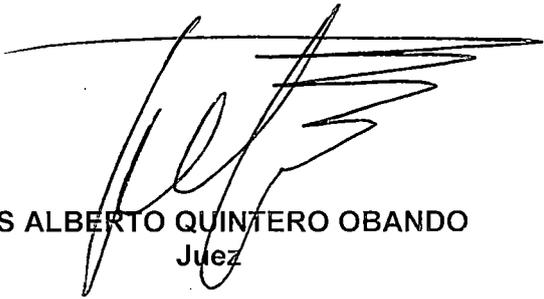
de la Judicatura, como apoderado de Seguros del Estado S.A. en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 34 del C.3.

DECIMO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

UNDECIMO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **19 de marzo de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

DUODECIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

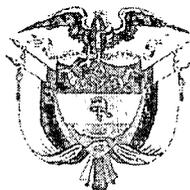
30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00155-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WAGNER DE JESUS MARTINEZ PEREZ y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **27 de mayo de 2019**, los señores **Wagner de Jesús Martínez Pérez, Liliana Ester Pérez Navarro** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Tania Marcela Aíslan Pérez y Bettsy Liliana Aíslan Pérez; Franquelina María Navarro Esquivel** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 9.50% según acta de junta médica laboral No.299 registrada en la dirección de sanidad de la armada nacional (Fls.1-7).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (127) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 22 de mayo de 2019 (Fl.27).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al que se tuvo conocimiento de la lesión.

Pues bien, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, que para este caso será el día **28 de abril de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **28 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de abril de 2019**, esto es faltando seis (6) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes, es decir hasta el **22 de mayo de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **23 de mayo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **28 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **27 de mayo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Wagner de Jesús Martínez (lesionado)
 - Liliana Ester Pérez Navarro – madre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 12.
 - Tania Marcela Aíslan Pérez – hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 14.
 - Bettsy Liliana Aíslan Pérez - hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 15.
 - Franquelina María Navarro Esquivel – abuela lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 13.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Wagner de Jesús Martínez Pérez, Liliana Ester Pérez Navarro quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Tania Marcela Aíslan Pérez y Bettsy Liliana Aíslan Pérez; Franquelina María Navarro Esquivel, **NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante** y al correo de notificación judicial que obra en (fol.7).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Leidy Gicel Candela Silva, identificada con C.C No.1.051.287.034 y T.P No. 287.642 del Consejo Superior de la Judicatura, como

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 8-11 del plenario.

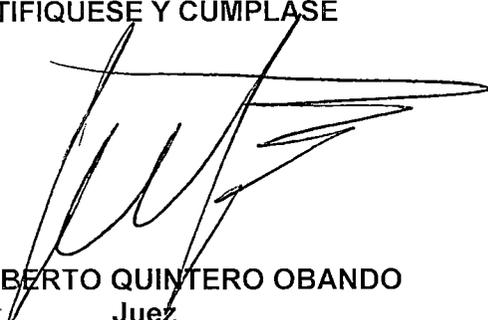
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor Wagner de Jesús Martínez Pérez, con C.C. 1.038.482.954.

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

En caso de no ser aportada esta documental en las condiciones ya definidas, se solicita a la demandada verificar la autenticidad y contenido del acta aportada con la demanda a folios 19 -25 Previo a ordenar la incorporación de este documento al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

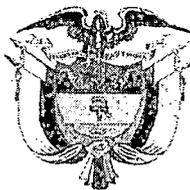
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00199 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.
CONVOCADO: MERCEDES ORTIZ MONTAÑEZ.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES.

El Servicio Geológico Colombiano - SGC a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación el día 20 de mayo de 2019, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de reconocer la obligación de pagar a la señora Mercedes Ortiz Montañez la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos MCTE (\$160.000), como contraprestación por los gastos empleados en el arrendamiento de UPS, dentro de la comisión de servicio ordenada por el SGC. (Fls.1-4).

II. HECHOS

“ Que mediante oficio 20192410012583 del 19 de marzo de 2019, la coordinadora del Grupo de Trabajo de presupuesto del SGC, solicito iniciar los trámites de conciliación con la señora Mercedes Ortiz Montañez, a efecto de que se pague a esta la suma de \$160.000 por alquiler de equipos; indicando que el programador de la comisión típico mal el objeto de gasto requerido para la comisión de la contratista, por lo cual no se pudo realizar la legalización de los valores pagados y se reintegró esta suma por la contratista no obstante emplearse durante la comisión.

2. Que mediante contrato 023 de 2018, el SGC suscribió contrato con la señora Mercedes Ortiz Montañez cuyo objeto es “brindar apoyo al SGC a través del proyecto SGR-TIC, en la realización de actividades dentro del proyecto, mejora de la calidad y completitud de metadatos y completitud de elementos de los Estudios Geocientíficos del SGC, administración, custodia de fondos documentales y el suministro de información geocientífica a usuarios.

*3. Que la cláusula cuarta de dicho contrato señala que:
(...)*

CLAUSULA CUARTA: GASTOS ADICIONALES: Para dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 8 del Artículo 4 y 28 de la ley 80 de 1993, el SGC se compromete para con el CONTRATISTA a sufragar los gastos que se ocasionen por concepto de desplazamiento, estadía y demás gastos necesarios que demande a el CONTRATISTA para la ejecución del objeto del contrato, fuera de la sede habitual de trabajo, de acuerdo a la tabla establecida por la Presidencia de la Republica y aprobada por parte del SGC”

4. La dirección de Gestión de información del SGC, presento programación de recursos por comisión el 18 de octubre de 2018, cuyo objetivo era el escaneo de

5585 documentos del fondo Hubach ubicados en Popayán, a la contratista Mercedes Ortiz Montañez, estableciendo dentro de los objetos de gasto "06 MATERIALES Y SUMINISTROS" por el valor de \$160.000, indicando dentro de las observaciones "suministro de UPS"

5. Mediante correo electrónico de la misma fecha, el personal de la Dirección de Gestión de información del SGC solicitó el trámite de la adición de la comisión 1281.

6. En octubre de 2018 se presentó formato de solicitud de certificación de disponibilidad presupuestal F-FIN-GAS-001, por parte de la Dirección de Gestión de información, con el fin de adicional el plan de comisión 1281, con el objeto de gasto MATERIALES Y SUMINISTROS por valor de \$160.000.

7. EL SGC expidió CDP No.188218 del 19 de octubre de 2018 cuyo objeto es comisión Adición Plan No.1281 por valor de \$160.000.

8. Que mediante resoluciones 2132 del 4 de octubre y 2295 del 19 de octubre de 2018, el SGC autorizó la comisión de la señora Mercedes Ortiz Montañez, el pago de viáticos y el pago de \$160.000 por gastos.

9. conforme al certificado de permanencia suscrito el 7 de noviembre de 2018, se estableció que la contratista Mercedes Ortiz Montañez estuvo en la ciudad de Popayán los días 16 a 31 de octubre y del 1 al 7 de noviembre de 2018.

10. Mediante factura No. FR 10259 expedida por la empresa TMC ITEL SAS identificada con NIT.800255893-7 del 18 de octubre de 2018, se evidencia el arrendamiento de producto UPS de 1KVA por 21 días, por un valor de \$160.000 incluido IVA.

11. El comité de conciliación mediante acta No.9 del 30 de abril de 2019 del servicio geológico colombiano aprobó reconocer la obligación de pagar a Mercedes Ortiz Montañez la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE, como contraprestación por los gastos empleados en el arrendamiento de UPS, dentro de la comisión ordenada por el SGC, señalando que el pago se ha efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por el contratista dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo Competente"

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar junto con anexos, con expresas facultades para conciliar parte convocante (fls.44-47).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada (Fl.42)

3.2 Documentos

- Certificado de disponibilidad presupuestal No.47519 del 2 de mayo de 2019. (Fl.9)
- Comunicación interna 20192410012583 del 19 de marzo de 2019. (fl.10)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No.188218 del 19 de octubre de 2018. (Fl.10 reverso)
- Solicitud de CDP del 19 de octubre de 2018. (Fl.11)
- Programación de comisión del 18 de octubre de 2018. (Fl.12)
- Legalización de comisión. (Fls.12 reverso y 14)
- Resolución No.002132 del 4 de octubre de 2018. (Fl.14 reverso)
- Resolución No. 002295 del 19 de octubre de 2018. (Fl.15)
- Certificado de permanencia. (Fl.15 reverso).
- Factura FR10259. (Fl.16).
- Tiquete de viaje. (Fl.16 reverso y fl.17)
- Correo electrónico del 29 de abril de 2019. (Fl.17 reverso)
- Contrato de prestación de servicios No.023 de 2018. (Fl.20)
- Anexo I (Fl.21)

- Formulario de aprobación de póliza del 11 de enero de 2018. (Fl.22)
- Acta del comité de conciliación No.9 del 30 de abril de 2019 (Fls.23-25)
- Copia de la resolución D-297 del 25 de junio de 2015, por medio de la cual se adopta el Reglamento de comisiones para los empleados públicos del servicio geológico colombiano que sean comisionados a prestar sus servicios fuera de la sede habitual de trabajo y el reconocimiento de los gastos para los contratistas de prestación de servicios. (Fls.26-32).
- Copia de la circular No.006 del 20 de febrero de 2018, mediante la cual se actualiza la tarifa de viáticos, taxis y jornales para comisiones. (Fls.33-34)
- Certificación No.20194020982942 de radicación de la solicitud en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 15 de mayo de 2019. (Fl.35)
- Correo electrónico del 15 de mayo de 2019 mediante la cual se le comunica a la convocada la solicitud de conciliación. (Fl.36).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 5 de julio de 2019, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y la entidad convocada MERCEDEZ ORTIZ MONTAÑEZ, ambas representadas por medio de apoderados judiciales, se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

“(…) se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocante para que exprese las pretensiones a conciliar, quien al efecto indico:

“Previos los tramites de la audiencia de conciliación a la que se cite y se haga comparecer a la interesada, esto es, Representante legal del Servicio Geológico Colombiano o a la persona a quien se delegue para el caso y a la señora Mercedes Ortiz Montañez, se reconozca en el acta que de la diligencia se levante, la obligación para el Servicio Geológico Colombiano de pagar a la señora Mercedes Ortiz Montañez la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000), como contraprestación por los gastos empleados en el arrendamiento de UPS, dentro de la comisión de servicio ordenada por el SGC. El pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por el funcionario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo Correspondiente.

Adicionalmente se expresa la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“Que el comité de conciliación del servicio geológico Colombiano en sesión No.9 de 30 de abril de 2019. Según acta de la misma fecha, estudio el caso que se identifica a continuación:

(…) Que una vez analizado el caso, el comité resolvió presentar una fórmula de arreglo dentro de la audiencia de conciliación convocada por el SGC, a efectos de realizar un pago por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000) por los gastos en que incurrió la contratista por concepto de alquiler de UPS (rubro materiales y suministros): asociados a la comisión ordenada mediante resoluciones 2132 del 04 de octubre de 2018 y 2295 de 19 de octubre de 2018; señalando que el pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancada informada por la convocada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo Competente, en la ciudad de Bogotá, en síntesis por las siguientes razones:

1. *Existe un contrato perfeccionado, correspondiente al 023 de 2018.*
2. *El contrato establece la obligación del SGC de sufragar los gastos adicionales requeridos para la ejecución del contrato. (clausula 4)*
3. *La comisión fue autorizada mediante resoluciones 2132 y 2295 de octubre de 2018.*
4. *No se presenta caducidad, dado que no han transcurrido dos años a partir de los hechos.*

5. *El valor a reconocer corresponde exclusivamente con el valor facturado por el arrendamiento de la UPS”*

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, quien manifiesta:

“Acepto en su totalidad la propuesta planteada por la entidad convocada y la considero ajustada a los intereses de mi poderdante”

Se deja la observación que mediante auto 122 de fecha 31 de mayo de 2019, requirió a la parte convocante para que allegara los documentos anexos originales o en copia legible, para lo cual se aportan en la presente diligencia los siguientes: i) Certificado de disponibilidad presupuestal No.47519 del 02 de mayo de 2019; CDP 220 de fecha 02 de mayo de 2019, Certificado de disponibilidad presupuestal No.188218 del 19 de octubre de 2018, legalización de comisión, Resolución No.002132 del 04 de octubre de 2018. Resolución No.002295 del 19 de octubre de 2018, Certificado de permanencia, factura FR10259 tiquete de viaje y pasa bordos ida y regreso, correo electrónico del 24 de abril de 2019; formulario de aprobación de póliza del 11 de enero de 2018 junto con la póliza. En un total de (13) folios.

La presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 1991, modificado por el art.81, ley 446 de 1998); ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998; iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, además de los documentos aportados y relacionados en precedencia, obran en el expediente los siguientes: PRIMERO: Resolución No.D-722 del 9 de noviembre de 2018, mediante la cual se nombró a la Doctora Dalia Inés Olarte Martínez, como jefe de la oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano. SEGUNDA: Acta de posesión No.162 de fecha 13 de noviembre de 2018. TERCERA: Resolución No.002132 del 04 de octubre de 2018. Resolución No. 002295 del 19 de octubre de 2018. CUARTA: Contrato de Prestación de Servicios No.023 de 2018. QUINTA: Copia de la resolución D-297 del 25 de junio de 2015, por medio de la cual se adopta el Reglamento de comisiones para los empleados públicos del Servicio Geológico Colombiano que sean comisionados a prestar sus servicios fuera de la sede habitual de trabajo y el reconocimiento de los gastos de desplazamiento para los contratistas de prestación de servicios. SEXTA: Copia de la circular No.006 del 20 de febrero de 2018, mediante la cual se actualiza la tarifa de viáticos, taxis y jornales para comisiones; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, y anexo certificación en un (1) folio firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad convocante (...)”

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el 9 de Julio de 2019. (FI.63).

V. CONSIDERACIONES.

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*

- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

I. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO quien obran por medio de su respectivo apoderado (Fl.44), y como convocada la señora Mercedes Ortiz Montañez que igualmente obra por conducto de apoderada judicial (Fls.42), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 35 del expediente, la cual fue remitida el día 15 de mayo de 2019.

2. RESPECTO DE LA CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una "situación contractual", surgida con ocasión al contrato de prestación de servicios No.023 de 2018 suscrito entre el Servicio Geológico Colombiano y Mercedes Ortiz Montañez cuyo objeto era brindar apoyo al SGC a través del proyecto SGR-TIC – que según su cláusula cuarta estableció que el SGC (...) "se compromete para con el contratista a sufragar los gastos que se ocasionen por concepto de desplazamiento, estadía y demás gastos necesarios que demande a el contratista para la ejecución del objeto del contrato, fuera de la sede habitual de trabajo (...)"

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención que la conciliación versa sobre una contraprestación de gastos empleados por la contratista en el arrendamiento de una UPS,

dentro de una comisión de servicio ordenada por el SGC, que el contratista cumplió a cabalidad y del cual no recibió el reintegro según la cláusula cuarta, luego la caducidad para este asunto, se encuentra consagrada en el artículo 164 – literal j) numeral i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda relativas a contratos el termino será de dos (2) años, que serán contados a partir del día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.

Pues bien, la parte convocada estuvo en comisión de servicios en la ciudad de Popayán los días 16 a 31 de octubre de 2018 y del 1 al 7 de noviembre de 2018 conforme certificado de permanencia obrante a (Fl.15 reverso) días en los cuales arrendo una UPS de 1KVA por un valor de \$160.000 (Fl.19) de manera que el termino de caducidad del medio de control de Controversias Contractuales de dos (2) años, empezaron a correr a partir del día siguiente al cumplimiento de la comisión de servicios, teniendo el actor hasta el **8 de noviembre de 2020** para impetrar la respectiva acción.

Ahora bien, el **20 de mayo de 2019**, el convocante presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, dentro del término y por la cual se surte audiencia de conciliación el **5 de julio de 2019**, según constancia expedida por la Procuraduría.

Así las cosas, la acción mantiene su eficacia, como quiera que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, al encontrarse aun en termino para presentarse la acción de controversias contractuales, como quiera que el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 – literal j) i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aún no ha vencido.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad de la acción.

3. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y MERCEDES ORTIZ MONTAÑEZ resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad convocante a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocante, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a ciento sesenta mil pesos (\$160.000) como quiera que según acta de Comité de defensa Judicial y de Conciliación del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO al aprobar la conciliación señalo:

“Que una vez analizado el caso, el comité resolvió presentar una fórmula de arreglo dentro de la Audiencia de Conciliación convocada por el SGC, a efectos de realizar un pago por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000) por los gastos en que incurrió la contratista por concepto de alquiler de UPS (rubro materiales y suministros) asociados a la comisión ordenada mediante resoluciones 2132 de 04 de octubre de 2018 y 2295 de 19 de octubre de 2018, señalando que el pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por la convocada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del

acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo Competente, en la ciudad de Bogotá, en síntesis por las siguientes razones:

- 1. Existe un contrato perfeccionado, correspondiente al 023 de 2018.*
- 2. El contrato establece la obligación del SGC de sufragar gastos adicionales requeridos para la ejecución del contrato (clausula 4)*
- 3. La comisión fue autorizada mediante resoluciones 2132 y 2295 de octubre de 2018.*
- 4. No se presenta caducidad, dado que no han transcurrido dos años a partir de los hechos.*
- 5. El valor a reconocer corresponde exclusivamente con el valor facturado por el arrendamiento de la UPS (...)"*

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ella implica, además por cuanto la entidad no puede enriquecerse sin justa causa condición está vedada para una entidad de la Administración Pública.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Certificado de disponibilidad presupuestal No.47519 del 2 de mayo de 2019. (Fl.9)
- Comunicación interna 20192410012583 del 19 de marzo de 2019. (fl.10)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No.188218 del 19 de octubre de 2018. (Fl.10 reverso)
- Solicitud de CDP del 19 de octubre de 2018. (Fl.11)
- Programación de comisión del 18 de octubre de 2018. (Fl.12)
- Legalización de comisión. (Fls.12 reverso y 14)
- Resolución No.002132 del 4 de octubre de 2018. (Fl.14 reverso)
- Resolución No. 002295 del 19 de octubre de 2018. (Fl.15)
- Certificado de permanencia. (Fl.15 reverso).
- Factura FR10259. (Fl.16).
- Tiquete de viaje. (Fl.16 reverso y fl.17)

- Correo electrónico del 29 de abril de 2019. (Fl.17 reverso)
- Contrato de prestación de servicios No.023 de 2018. (Fl.20)
- Anexo I (Fl.21)
- Formulario de aprobación de póliza del 11 de enero de 2018. (Fl.22)
- Acta del comité de conciliación No.9 del 30 de abril de 2019 (Fls.23-25)
- Copia de la resolución D-297 del 25 de junio de 2015, por medio de la cual se adopta el Reglamento de comisiones para los empleados públicos del servicio geológico colombiano que sean comisionados a prestar sus servicios fuera de la sede habitual de trabajo y el reconocimiento de los gastos para los contratistas de prestación de servicios. (Fls.26-32).
- Copia de la circular No.006 del 20 de febrero de 2018, mediante la cual se actualiza la tarifa de viáticos, taxis y jornales para comisiones. (Fls.33-34)
- Certificación No.20194020982942 de radicación de la solicitud en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 15 de mayo de 2019. (Fl.35)
- Correo electrónico del 15 de mayo de 2019 mediante la cual se le comunica a la convocada la solicitud de conciliación. (Fl.36).

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes Servicio Geológico Colombiano y Mercedes Ortiz Montañez.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre las partes ante la Procuraduría (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día Cinco (5) de Julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y MERCEDES ORTIZ MONTAÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto que la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil

pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

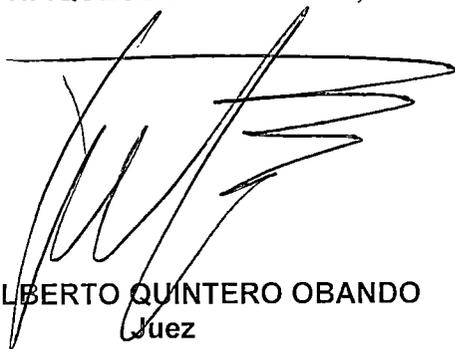
Las copias serán entregadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la acreditación del pago del arancel judicial ante secretaría.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE está providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 JUL. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 024 
EL SECRETARIO